



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO [Y
PERSONAS CIUDADANAS]**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-164/2022

ACTOR:

HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en sesión pública no presencial de esta fecha, **desecha** la demanda del presente medio de impugnación, por falta de firma autógrafa, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Héctor Hugo Hernández Rodríguez
Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se refieran al año que transcurre, salvo otra especificación.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia o resolución impugnada	La resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintidós emitida en el procedimiento TECDMX-PES-005/2022 que, entre otras cuestiones, determinó existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la parte actora en su carácter de otrora candidato a alcalde de la demarcación territorial Tlalpan, y le impuso una amonestación.
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio al proceso electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del Congreso local.

2. Queja. El cinco de abril de dos mil veintiuno, Carla Daniela Ramírez Maya presentó escrito de queja en contra del actor, otrora candidato a alcalde en la demarcación Tlalpan, postulado



por Movimiento Ciudadano, así como, por la falta de cuidado de dicho instituto político.

Lo anterior por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y utilización indebida de programas sociales, derivado de la difusión de diversas publicaciones digitales en Facebook, en las que supuestamente llevaría a cabo una apropiación indebida de programas sociales para beneficio propio, promocionando su imagen.

3. Trámite. El cinco de octubre de dos mil veintiuno el Instituto local determinó dar inicio al procedimiento sancionador **IECM-QCG/PE/272/2021**, en contra del actor, solo respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, respecto del contenido de doce publicaciones alojadas en Facebook; así como por la consecuente *culpa in vigilando* - deber de vigilancia-, en la que pudo haber incurrido Movimiento Ciudadano.

4. Dictamen. El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió su dictamen respecto del procedimiento, remitiendo el expediente al Tribunal local.

II. Trámite en el Tribunal local

1. Integración. Una vez recibida las actuaciones se ordenó registrar el expediente **TECDMX-PES-005/2022**, posteriormente mediante acuerdo de tres de febrero se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

2. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al actor en su carácter de otrora candidato a alcalde de la demarcación territorial Tlalpan, y además le impuso una amonestación.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de la determinación anterior, el uno de abril, el actor presentó a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de siete de abril se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-164/2022** y turnarlo a la ponencia del **magistrado José Luis Ceballos Daza** para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución, mismo que fue radicado en su oportunidad y se hizo un requerimiento al Tribunal local respecto del estado de la demanda.

3. Desahogo. Mediante oficio **TECDMX/SG/828/2022**, el Tribunal local desahogó el requerimiento formulado.

4. Rechazo y retorno. El magistrado instructor en sesión privada de veintiséis de abril, presentó una propuesta de acuerdo plenario para solicitar a la parte actora ratificara su voluntad de demandar dado que la demanda se presentó a través de una cuenta de correo ante el Tribunal local, la cual fue rechazada por la mayoría de las magistraturas, en consecuencia, se retornó el expediente en esa misma fecha a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.



5. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de abril se radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como probable responsable en el procedimiento del que emana la resolución impugnada, para controvertirla en cuanto a la infracción que se le determinó por actos anticipados de campaña en su carácter de otrora candidato a alcalde de la demarcación territorial Tlalpan, y se le impuso una amonestación; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III inciso c); y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80, párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta

cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.²

SEGUNDO. Improcedencia

El artículo 9, párrafo, 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser **desechada de plano**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “Oficialía de Partes” implementado por el Tribunal local para recibir medios de impugnación de su competencia por vía electrónica, motivo por el cual es de apreciarse que **no contiene firma autógrafa**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



En ese sentido; si bien es cierto que, en anteriores ocasiones, ante el modo similar de presentar escritos de demanda por parte del actor se le había requerido para que los ratificara; lo cierto es que, tales requerimientos se realizaron sobre la base de una posible **confusión** en la manera de comparecer del promovente.

Sin embargo, en esta ocasión, no es posible considerar la carencia de firma como un aspecto de confusión, debido a que, previamente, en anteriores determinaciones de esta Sala Regional³ ya le habían sido comunicadas las razones y requisito legal del signo autógrafo para tener como válida la presentación de la demanda, por lo que en todo caso era conocedor de tal requisito.

Bajo esas circunstancias esta Sala Regional considera, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda** por carecer de firma autógrafa, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese por **personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal responsable, y por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda

³ Véase, los respectivos acuerdos plenarios de requerimiento de ratificación dictados en los expedientes SCM-JDC-2349/2021 y SCM-JDC-2270/2021.

y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA⁴, EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUCIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC/164/2022.⁵

1. Posicionamiento particular.

Dado que el proyecto presentado por el suscrito que proponía **requerir al actor** para que, de ser el caso, **ratificara** su voluntad de demandar, fue rechazado por la mayoría; respetuosamente formulo el presente voto particular conforme a las consideraciones que habían sido propuestas.

Lo anterior porque, desde mi perspectiva, se dirigían a garantizar, con mayor grado de certeza, **una tutela judicial efectiva** respecto del ejercicio de la acción, atendiendo a las circunstancias de las presentaciones de demanda que ha realizado el actor con relación al caso concreto.

2. Razones que sustentaban el proyecto.

Ratificación de voluntad de demandar

⁴ De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ **Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla y Luis David Zúñiga Chávez.**



Conforme el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, las demandas deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito y contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien o quienes lo promueven.

A falta de este requisito, el mismo artículo dispone en su párrafo tercero que la demanda deberá desecharse.

Esta Sala Regional⁶ ha sostenido que la firma **es signo de expresión de la voluntad** que da certeza sobre el acto jurídico que se pretende realizar. Es decir, el estampar ese conjunto de rasgos es un elemento que atribuye la autoría de un documento a una persona que conoce y acepta las consecuencias jurídicas del acto que realiza.

En el caso, la parte actora presentó su escrito de demanda en la plataforma electrónica implementada por el Tribunal local.

Debido a lo anterior al haberse presentado la demanda por medios electrónicos, el escrito original de la demanda remitido a esta Sala Regional **no contiene firma autógrafa**.

Ello es así, debido a que el Tribunal local emitió los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de las quejas y medios de impugnación.

De dichos Lineamientos se advierte que no regulan en específico, la forma en que se presentarán **los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, los cuales se regulan por la Ley de Medios**.

⁶ Ver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía identificado con clave SDF-JDC-2171/2016.

Al respecto, esta es de considerar que, ante la contingencia sanitaria que se ha venido atravesando el país, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud del actor, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad⁷ del medio de impugnación en que se actúa, como medida extraordinaria **debe requerírsele para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar**, con el objeto de corroborar la autoría y su intención de presentar su demanda.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1, 2, 4⁸ y 17 de la Constitución, 180 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento y de los Acuerdos de la Sala Superior 4/2020, 6/2020 y 8/2020.

Lo dicho, lo podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

- A.** Presentando su demanda con firma autógrafa en la oficialía de partes de la Sala Regional;
- B.** Acudiendo personalmente a la Sala Regional; o
- C.** A través de la remisión de la demanda con firma autógrafa por paquetería;

⁷ Que, entre otras finalidades, está el tener certeza de que la parte actora, en efecto, presentó la demanda promovida.

⁸ Que, en esencia, protege el derecho a la salud de las personas. El cual, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de tener una protección en su dimensión individual y colectiva, es una obligación que el Estado debe cumplir. Por lo que, en este caso, los órganos jurisdiccionales, en términos de los preceptos 1 y 4 de la Constitución, tienen el deber de dicha protección al estar, en la actualidad, en una situación de contingencia sanitaria, lo que conlleva a que se tomen medidas adecuadas y razonables para proteger el derecho a la salud de las personas involucradas en un procedimiento jurisdiccional y también el derecho a la vida. Sirviendo como apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta y tres, febrero de dos mil diecinueve, Tomo I, página cuatrocientos ochenta y seis.



Para explicar el requerimiento y modo de desahogo, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo con el artículo 9 párrafo primero inciso g) de la Ley de Medios, las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien lo presenta y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Incluso la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁹ señaló que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica.

Por tanto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de **situaciones ordinarias**, esto es, de que el requisito mencionado

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

no es una carga que pueda poner en peligro la salud de quien pretende promover un medio de impugnación; es decir, que no es un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda, otorgando, a la vez certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten una controversia que sea recibida a través de dichos medios.

Circunstancias que implican que, en un caso normal, quien desee presentar una demanda, está en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades ante las que, de acuerdo con cada ley, deban presentarse. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa es un elemento de los denominados insubsanables y, por esa razón, de no contener ese requisito procede el desechamiento, sin que exista posibilidad de requerir que se subsane.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a quien la presentó de promover su escrito con los requisitos de ley; es decir, por escrito y con firma autógrafa.

No obstante, en el caso concreto, las situaciones ordinarias descritas no se actualizan y, por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Ello es así en virtud de que a la fecha en que fue presentada la demanda de manera electrónica ante el Tribunal local, el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



De ahí que si bien, de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normativa electoral y por la jurisprudencia, **no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas**, como ya se expresó, en el caso existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de que la parte actora cumpla los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior pues -como ya se indicó- en dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV2), mientras que la enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus dos mil diecinueve (COVID-19)¹⁰.

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones¹¹.

¹⁰ Conforme a lo señalado en el documento denominado: "[Enfermedad del coronavirus 2019 \(COVID-19\)](https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963)", por la *Mayo Clinic Foundation for Medical Education and Research*, consultable en la dirección electrónica: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963> que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

¹¹ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO DE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, Novena Época, página 2470.

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

En este contexto, este Tribunal Electoral en un inicio decretó la suspensión de actividades presenciales y la suspensión de plazos para la tramitación de juicios laborales.¹²

Posteriormente, estableció medidas para la resolución no presencial de asuntos de urgente resolución, como la discusión a través de correo electrónico.¹³

Actualmente, se celebran sesiones públicas de forma virtual para la resolución de asuntos; asimismo, se ha implementado el uso de la firma electrónica certificada en los acuerdos y resoluciones que se dicten por las Salas que integran dicho tribunal.

Por lo que, como puede apreciarse, derivado del contexto extraordinario, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza que no impliquen un trato directo entre las personas, que pudiera representar un riesgo para su salud.

De este modo, al recibir dicha demanda, el Tribunal local dio el trámite precisado en la Ley de Medios y la remitió a esta Sala

¹² “Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones.”

¹³ Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020 [publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020].



Regional. Con esa actuación pudo generar expectativas en la parte actora, en el sentido de que la demanda en estudio había sido presentada de manera correcta.

Por lo expuesto es de advertirse que, si bien la demanda enviada digitalmente por la parte actora no cumple la presentación por escrito y con la firma autógrafa, **ello deriva de un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional**, por lo que, con fundamento en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia lo procedente es **requerir** al actor, a través de las opciones referidas, para que ratifique -de ser el caso- la autenticidad y voluntad de la demanda con que se integró este juicio.

Opciones que tienen como finalidad que la parte actora, de acuerdo con la situación actual, tenga a la mano alternativas que no obstaculicen el acceso a la justicia y que, además, protejan su derecho a la salud y también de las personas servidoras públicas.

Así, el requerimiento y modalidades de desahogo encuentran apoyo en los artículos 1; 4; y 17 de la Constitución, así como en lo dispuesto en los preceptos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8; 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

Bajo lo relatado, como medida excepcional y extraordinaria, debió **requerirse a la parte actora** para que –de ser el caso– **ratifique** su voluntad de interponer el escrito de demanda.

Son estas razones las que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente voto particular.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.